



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la solicitud de reprogramación efectuada por el extremo actor.

En ese caso, procede el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de secuestro para el próximo 13 de octubre de 2021 a la hora de las 10 am.

Por secretaria infórmese la nueva fecha al secuestre designado. Lo anterior, por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que las notificaciones efectuadas a la codemandada María Alcira Ariza de Pardo fueron devueltas con las anotaciones a las que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de la demandada en razón a que la parte actora desconoce otro domicilio de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Si el emplazado no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el señor Diosely Bohórquez Gamboa, manifiesta ser un tercero interesado en reclamar oficio de desembargo por cuanto asegura que realizó la compra del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 166-13774 embargado dentro de este proceso.

Al respecto se tiene que, desde el 15 de diciembre de 2008, el presente proceso terminó por desistimiento tácito y en razón a ello se ordenó la cancelación de la medida cautelar decretada, sin que hasta la fecha la parte interesada haya retirado los oficios librados.

Así las cosas, de conformidad con el art. 597 del Código General del Proceso se accede a la entrega del oficio de cancelación de medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 166-13774, **siempre y cuando dicho ciudadano acredite la condición que manifestó en la su solicitud ante la secretaría del despacho.**

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la parte actora, el despacho ordena requerir a TrasUnion Colombia S.A., para que, en el término de 5 días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, informe el trámite dado al oficio No 913 del 12 de marzo de 2020. Por secretaría ofíciase y adjúntese copia del mencionado oficio. Lo anterior bajo los apremios de los artículos 43 y 44 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, estima el despacho, lo siguiente:

Nótese que del certificado de tradición del inmueble objeto de conciliación dentro de esta Litis, identificado con folio de matrícula No. 50S-40558705, que la constitución del patrimonio de familia al que se obligó la parte demandada dentro del trámite de pertenencia a levantar, obra en la anotación No. 003, es decir, fue previamente constituido a la presentación del proceso declarativo aquí ventilado.

Así mismo, que el levantamiento del mencionado patrimonio fue una de las obligaciones adquiridas en audiencia celebrada el 17 de octubre de 2019.

Por lo anterior, el Despacho requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur, para que proceda a registrar el embargo comunicado en oficio 1046 del 14 de julio de 2021, para lo cual se aporta nuevamente la referida documental y copia del acta de conciliación de fecha 17 de octubre de 2019.

Póngasele de presente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona sur que es necesario que cumpla lo aquí ordenado de acuerdo a lo reglado en el artículo 434 del C.G del P. inciso 2°.

La parte interesada en esta acción ejecutiva, deberá retirar el oficio que en cumplimiento de lo anterior haya lugar a elaborar y diligenciarlo ante la respectiva Oficina de Registro.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se pone en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva efectuada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, que da cuenta del no pago de los derechos de registro.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el desistimiento de las pretensiones efectuada por el extremo actor, la misma se rechaza de plano como quiera que no cumple con los requisitos dispuestos en el inciso cuarto del artículo 314 del C.G. del P. Si su interés es insistir en el desistimiento deberá aportar esa solicitud cumpliendo los requisitos de la norma en cita: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”*.

Ahora bien, toda vez que, se decretó previamente el remate, se señala como nueva fecha para la celebración de la diligencia, el próximo 10 de diciembre de 2021, a las 11 am, por secretaría dispóngase lo necesario para llevarla a cabo.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de desistimiento del recurso de apelación propuesto por el extremo actor contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2021, el Código General del Proceso, en su artículo 316 contempla la figura del desistimiento, en los siguientes términos: “Artículo 316. *Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario...*”

Con base en la norma transcrita, es procedente el desistimiento del recurso de apelación formulado, en razón a que, las partes pueden desistir de los recursos interpuestos. En ese sentido, es preciso indicar las siguientes consecuencias procesales que prevé el artículo 316 del CGP en caso de aceptar el desistimiento el inciso 3 ° del artículo 316 del CGP señala que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, por lo tanto, como consecuencia de la aceptación del desistimiento presentado, quedará en firme la sentencia, teniendo en cuenta que el resto de partes involucradas no formularon recursos en contra de dicha providencia; así mismo, el numeral 2 del artículo 316 del CGP indica que no se condenará en costas cuando “*se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido*”, por ende, no se condenará en costas a la actora.

En conclusión, se aceptará el desistimiento presentado en razón a que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 316 del CGP, se declarará en firme la sentencia objeto del recurso lo cual implica la terminación del proceso y no se condenará en costas a la entidad solicitante.

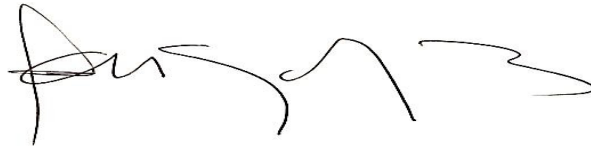
En consecuencia, se **resuelve**,

1° Aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por parte actora.

2° Declarar en firme la sentencia proferida el pasado 23 de agosto de 2021. Por lo tanto, se da por terminado el proceso.

3° No condenar en costas de conformidad con el inciso 5 del artículo 316 del CGP.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con la revisión efectuada del proceso de la referencia, se advierte que, este despacho acogió la solicitud de suspensión del proceso hasta el mes de octubre de 2020, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P. Al respecto, encuentra el despacho que, siguiendo lo estipulado en el artículo 163 del Código General del Proceso, procede la reanudación de un proceso suspendido pues se encuentra más que fenecido el término de suspensión solicitado inicialmente, por lo tanto, se dispondrá reanudar el trámite de este proceso, a partir de la expedición de este proveído.

Ahora bien, revisada la solicitud de terminación se requiere al extremo actor para que, acredite que el correo electrónico info@abogadosconsultoresbya.com se encuentra registrado en el SIRNA, y la vigencia del poder especial conferido al Dr. Raul Renee Roa Montes, pues la anexada data de junio de 2021.

En consecuencia, el despacho **resuelve**,

1° Reanudar el trámite del presente proceso de conformidad con lo expuesto, a partir de la expedición de este proveído.

2° Requerir por el término de cinco (5) días a la parte actora para que, acredite que el correo electrónico info@abogadosconsultoresbya.com se encuentra registrado en el SIRNA, y la vigencia del poder especial conferido al Dr. Raul Renee Roa Montes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Estese a lo resuelto por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia, procédase con la respectiva liquidación de costas.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el despacho comisorio devuelto sin diligenciar por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual se pone en conocimiento de las partes.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la solicitud efectuada por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que, el despacho comisorio fue radicado en la Alcaldía Local de Suba el pasado 5 de febrero de 2020, se requiere a dicha entidad por el término de cinco (5) días para que informe el trámite impartido al mismo.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, observa la judicatura que, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informó que la garantía prendaria recaía sobre un vehículo distinto al objeto de usucapión, aclarado lo anterior, para efectos de continuar con la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, esto es, la inspección judicial que se fija el día 19 de octubre de 2021 a la hora de 10 am.

Se advierte que la audiencia se adelantará de manera presencial para ello el vehículo debe ser conducido a la sede del juzgado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acomete el despacho a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 375 del mismo código.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso por remisión del artículo 375 de la misma obra legal, se fija el día 11 de octubre de 2021 a la hora de 10 am.

II. DECRETO DE PRUEBAS (Art. 372 del C.G.P).

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1.1. DOCUMENTALES:

Téngase como tales y désele el valor probatorio correspondiente al momento de dictar sentencia a las documentales aportadas con la demanda y las que se hayan adossado por la parte demandante con posterioridad.

2.1.2. TESTIMONIALES:

Se cita a rendir declaración a

- Andrea Rico Rondón
- José Arturo Porras Cruz
- Otoniel Olaya

Personas mayores de edad y vecinas de la ciudad de Bogotá.

Será carga procesal del demandante hacer comparecer a los testigos ante el Despacho el día previsto para la celebración de la audiencia con su respectivo documento de identidad.

Se advierte que en el desarrollo de la audiencia este juzgador podrá limitar los testimonios.

2.1.3. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Conforme lo dispone el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, se realizará la inspección judicial sobre el inmueble objeto del presente proceso, para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso. Se advierte

a la parte demandante que deberá suministrar el transporte para la realización de la diligencia.

Respecto de la intervención de peritos, dicha solicitud será negada como quiera que la identificación del predio se verifica con la inspección judicial y el plano catastral del inmueble.

2.2 PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Como quiera que la parte demandada se encuentra representada por Curadora Ad Litem quien no solicitó pruebas ni propuso excepciones, no será del caso decretar prueba alguna.

2.3. PRUEBA DE OFICIO

2.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta declaración de la parte demandante ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por el Despacho.

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es:

"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte que de

conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

PONER DE PRESENTE a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en el Acuerdo PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

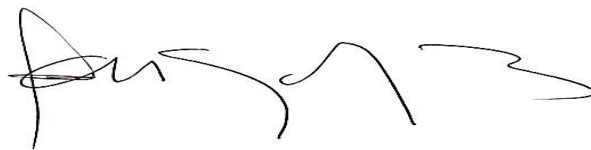
IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA.

En atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, la audiencia se adelantará por Microsoft Teams, por lo tanto las partes y sus apoderados tendrán que conectarse a la hora señalada y deberán comunicarse previamente con la Secretaría del Despacho para el acceso virtual.

V. NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, este proveído se notificará por estado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de Decisión

Agotados los trámites correspondientes, procede este judicial a dictar sentencia anticipada dentro del presente juicio, como quiera que no existen pruebas por practicar en audiencia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Industrial Agraria La Palma Ltda – Indupalma Ltda por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido instauró demanda **ejecutiva singular de menor cuantía** en contra de **Horacio Miranda Rodríguez y Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega**, y para tal efecto aportó como base de recaudo ejecutivo **un Pagaré**.

Se libró mandamiento de pago así:

- La suma de \$21.879.000 por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 7 de abril de 2018, y hasta que se verifique su pago.
- Por la cantidad de \$17.246.259 por concepto de intereses de plazo.

2.2. Trámite procesal

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado desde el 16 de octubre de 2018, y por cumplir los requisitos de ley se libró mandamiento de pago el 22 de octubre esa anualidad, en la forma legal, ordenándose la notificación del demandado.

Sin embargo, la demanda se reformó como quiera que la demandada María Isabel Ortega falleció, y la admisión de la misma se produjo el 14 de enero de 2020.

Posteriormente, en auto del 4 de septiembre de 2020, se tuvo por notificado al demandado Horacio Miranda Rodríguez quien guardó silencio; y, el 12 de julio de 2021, se notificó a la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega, quien contestó la demanda y propuso excepciones.

Así las cosas, por encontrarse debidamente integrado el contradictorio el despacho, en agosto 17 de 2021, ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte actora, quien lo descorrió en término.

En consecuencia, se procede a dictar sentencia anticipada.

3. Consideraciones

El artículo 278 del Código General del Proceso faculta al juez para que en cualquier estado del proceso dicte sentencia anticipada en caso de que no existan pruebas por practicar.

3.1. Presupuestos procesales y control de legalidad

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales, entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

3.2. Problema jurídico

Así las cosas, entrará el despacho a determinar si las excepciones propuestas por la demandada denominada prescripción de la acción cambiaria están llamadas a prosperar, o, si por el contrario es procedente ordenar seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

3.3. Requisitos generales y especiales del Pagaré.

Sobre este tópico conviene recordar que, todos los títulos valores tienen requisitos esenciales generales y especiales, los primeros son comunes a todos los instrumentos cartulares regulados por el Código del Comercio y los segundos son los propios de cada título en particular.

Respecto de los primeros dispone el artículo 621 del C. Co: *“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea”*. En concordancia con lo anterior, consagra el artículo 709 ibídem: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”*

De lo anterior se desprende que, verificados estos requisitos por parte del operador judicial, el mismo no le queda otro camino procesal diferente que proferir mandamiento de pago, conforme al tenor literal del título base de ejecución.

En efecto revisado el pagaré aportado, observa este servidor que el mismo, contiene de manera concurrente todos y cada uno de los requisitos antes señalados por la legislación comercial; esto es, la firma de quien lo crea y la mención del derecho que se incorpora, de igual forma contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero a la orden de la entidad ejecutante.

3.4. Estudio de las excepciones propuestas

3.4.1. Prescripción de la acción cambiaria

Alega la parte demandada representada por Curadora Ad Litem que, conforme lo dispone el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de 1 año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución. Que el mandamiento de pago se libró el 22 de octubre de 2018, siendo notificado por estado el día 23 de ese mismo mes y año, por lo que, la actora debía notificar al extremo demandado el 23 de octubre de 2019, sin embargo, no lo efectuó. En ese orden de cosas, adujo que, el pagaré se venció el 6 de abril de 2018, y por lo tanto, pasados los tres años que dispone el artículo 789 del Código de Comercio la acción prescribió.

Al momento de descorrer el traslado, la parte actora advirtió que, en efecto el mandamiento de pago fue notificado luego de transcurrido el año previsto en el artículo 94 del C.G. del P., sin embargo, como quiera que la notificación de la Curadora tuvo lugar el 12 de julio de 2021, se interrumpió dicho termino que fenecía el 21 de julio de esta anualidad, pues para el conteo de los mismo debían descontarse los 105 días en que estuvieron suspendidos los términos en el año 2020, por motivo de la pandemia.

Así las cosas, sea lo primero indicar, que el artículo 2535 del Código Civil consagra la extinción de la acción cambiaria por el transcurso del tiempo e indica que dicho termino de prescripción empieza a correr una vez se haya hecho exigible la obligación: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*; a su turno, teniendo en cuenta que se trata de facturas reguladas por la ley comercial, el artículo 789 de dicha norma estableció un término específico de prescripción: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

En desarrollo de lo anterior, el legislador también previó la figura de la interrupción de la prescripción ya natural o civilmente siendo preciso clarificar que, el primero de los eventos surge cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y la segunda hipótesis se da en los eventos contemplados en el artículo 94 del Código General del Proceso que establece:

“(…) La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto

admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

[...] El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez”.

Así las cosas, en la norma en cita se determinaron dos caminos que pueden ser ejercitados por el actor y con los cuales se interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, según lo previsto en el artículo 94:

- (i) Con la presentación de la demanda, que a su vez contiene dos supuestos: 1. Siempre y cuando el auto que libró mandamiento de pago, se notifique dentro del término un año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante; 2. Con la notificación al demandado una vez vencido el término de un año mencionado en el supuesto anterior; y
- (ii) Con el requerimiento escrito realizado al deudor por el acreedor en caso de no haberse efectuado la presentación de la demanda.

En el caso concreto, la demanda fue presentada el 16 de octubre de 2018, y el demandado Horacio Miranda fue enterado de la misma hasta el 4 de septiembre de 2020; por su parte, la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega se notificó el 12 de julio de 2021. Es decir, pasó más de un año desde la primera calenda a la fecha de notificación de los ejecutados, por lo tanto, la interrupción de que trata el artículo 94 del C.G. del P., no tendría lugar si no únicamente desde la fecha de notificación del último demandado.

Ahora bien, la fecha de vencimiento de pagaré base de ejecución se pactó para el 6 de abril de 2018, por lo que, la prescripción de dicho termino sería el 5 de abril de 2021, si no fuera porque deben descontarse los días que estuvieron suspendidos los términos judiciales, esto es, desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, razón por la cual, el término de prescripción se tendría previsto para el 21 de julio de 2021.

Así las cosas, efectuados los anteriores razonamientos cronológicos, surge evidente que, la prescripción de la acción cambiaria se interrumpió con la notificación a la Curadora Ad Litem el pasado 12 de julio de esta anualidad, y por lo tanto, no acaeció el fenómeno prescriptivo que pregonó la togada.

Luego entonces, no quedaría otro camino procesal que ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3.4.2. Genérica.

Sobre la excepción genérica propuesta por la Auxiliar de la Justicia del extremo demandado se hace necesario indicar que, de las pruebas arrimadas al dossier no se encuentra probada ninguna excepción, y menos que enerve la obligación aquí ejecutada, en efecto, no se evidencia pago total o parcial, falta de legitimación en la causa, ni ninguna otra anomalía que dé al traste con las pretensiones del presente proceso, por lo que, se negará la misma.

Valga aclarar en este punto que no fue necesario notificar al demandado al correo electrónico Lily_2318@hotmail.com, como quiera que, se le notificó a una dirección física distinta tal y como se determinó en auto del 4 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Declarar no probadas las excepciones denominadas “**prescripción de la acción cambiaria y genérica**” dentro de este proceso ejecutivo promovido por **Indupalma Ltda** en contra de **Horacio Miranda Rodríguez y Herederos Indeterminados de María Isabel Ortega**.

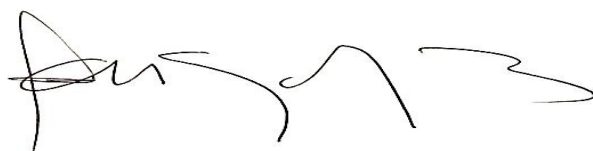
Segundo: Como consecuencia de la anterior declaración, **ordenar** seguir adelante la ejecución en el proceso ya referenciado, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo librado el 14 de enero de 2020.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

Cuarto: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. (**Art. 446 del Código General del Proceso**).

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4° del acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$1.565.010,36**.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003033-2019-00273-00
Demandante: Antonio González Rubio Vélez.
Demandado: Roberto González Rubio Vélez.

En escrito aportado el pasado 29 de septiembre de 2021 hora 1:39 pm al correo institucional de esta sede judicial, el demandante quien se representa así mismo dada su profesión de abogado, solicitó la terminación del examinado asunto al amparo de lo reglado en el artículo 461 del C.G del P., es decir, por pago total de la obligación.

Adicionalmente, el actor aportó un acta del Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá donde consta que las partes de esta Litis se comprometieron: *“... desistir de todos los procesos penales, civiles y disciplinarios que se han instaurado en diferentes juzgados de Bogotá D.C. Entre ellos. De lo cual se entregará la prueba pertinente a su contraparte.”*

Pues bueno, como la finalidad tanto de lo solicitado como de lo acordado ante el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, es la terminación de la presente actuación, el Despacho acogiendo la manifestación de la parte demandante y lo reglado en el artículo 461 del C.G.P:

RESUELVE:

1.- Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2.- Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; oficiase a quien corresponda, previa verificación de embargo de remanentes. De existir, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó en el turno que corresponda.

4.- Sin COSTAS adicionales para las partes.

5.- En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Del avalúo presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., se corre traslado de la pasiva por el término de diez (10) días, para que, presente sus observaciones.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que, en la audiencia de conciliación se pactó la entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-312618 para mayo 29 de 2020, y que según lo informado por el extremo demandante esa diligencia no se realizó incumpliendo el acuerdo, este despacho ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, a fin de que se proceda a la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50C-312618.

Se le conceden amplias facultades para llevar a cabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, entre ellas se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el despacho comisorio diligenciado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, donde consta que respecto bien inmueble se llevó a cabo el respectivo secuestro.

Ahora bien, como quiera que, el extremo actor presentó el avalúo del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., se corre traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, para que, presente sus observaciones.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que, no se aportó el certificado de entrega o acuse de recibido de la comunicación demitida a la demandada. Por lo anterior, se requiere a la parte demandante por el término de treinta (30) días para que, proceda a anexar dicha documental o tramite la notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, el extremo actor presentó el avalúo del bien inmueble, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del C.G. del P., se corre traslado a la pasiva por el término de diez (10) días, para que, presente sus observaciones.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, la Superintendencia Nacional de Salud informó a esta judicatura que no hay impedimento alguno para efectuar la entrega de los depósitos judiciales consignados a este despacho por concepto de embargos, y por cuanto se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G del P., una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase a la entrega de los dineros retenidos para este asunto al extremo actor hasta la concurrencia de las liquidaciones del crédito y costas debidamente aprobadas.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, se requiere a la parte actora por el término de treinta (30) días para que, proceda a dar cumplimiento al numeral 3 y 4 de la providencia emitida el 3 de agosto de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

De otra parte, por secretaría proceda a informar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la identificación del bien inmueble, a efecto que proceda a emitir la información pertinente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud de regulación de honorarios efectuada por la apoderada del extremo actor, es del caso advertir que, tiene previsto el artículo 76 numeral 2 del Código General del Proceso que cuando quiera que al apoderado principal o al sustituto se le revoque el poder sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, puede el apoderado pedir al juez dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.

En ese sentido, observa la judicatura que, en el presente asunto el mandato de la apoderada Claudia Ramona Acosta no ha terminado, por lo tanto, no es procedente la regulación que pregona, máxime, que no es cierto que el proceso haya culminado pues se encuentra pendiente el trámite del recurso de apelación ante el Juzgado de segunda instancia.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor previo a decretar lo que corresponda, deberá acreditar, dentro del término de cinco (05) días, el trámite impartido al despacho comisorio y adosar las documentales que aduce en su escrito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora aportó el trámite de notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se le tendrá por notificado desde el 7 de septiembre de 2021, por lo que, la contestación de la demanda fue radicada en término.

Ahora bien, dado que la parte demandada propuso excepciones de mérito dentro del término, se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se aportó el registro civil de defunción de la demandada y aquella no se encuentra representada por apoderado judicial, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 159 del C.G.P., **decreta la interrupción** el presente asunto a partir del 28 de julio de 2021.

Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 160 ibidem, se ordena notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente y a los herederos de la señora Corredor Villamizar Piedad Corina. Para tal efecto se requiere al señor Jaime Alberto Corredor Villamizar, quien acreditó su parentesco con la fallecida, para que, en el término de 3 días, informe a este despacho judicial el nombre, identificación y lugar de notificación del cónyuge o compañero permanente y los herederos de la señora Corredor Villamizar Piedad Corina.

Aportada la información, corresponderá a la parte demandante surtir la notificación.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso y se resolverá sobre la liquidación del crédito aportado por el actor.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor se le pone de presente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur no registro la medida cautelar como quiera que, a través de nota devolutiva informó que el demandado no es titular del derecho de dominio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto referido.

En ese sentido, el despacho verificó que **Cesar Augusto Loaiza** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.293.331. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión de decretado en auto del 6 de octubre de 2020, el despacho ordena su reanudación.

Ahora bien, para efectos de continuar al trámite y conforme lo informado por la parte pasiva, se requiere al demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, informe a esta sede judicial si la obligación que aquí se ejecuta fue cancelada. Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se surtió en debida forma el emplazamiento de los demandados, seria del caso proceder a designar curador ad-litem, sin embargo, el despacho previo a su designación, requiere al demandante para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, acredite la materialización de la medida cautelar decretada en el auto admisorio de la demanda. Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Una vez surtido lo anterior se designará curador ad-litem.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra acreditado la publicación del emplazamiento de la ejecutada conforme lo dispuso en el artículo 108 del C.G.P., el despacho procede a designar curador ad-litem para que represente a la señora María Mercedes Zipacón Rincón, para tal efecto se designa al abogado CAMILO ANDRES SOLER RUEDA quien puede ser notificada en la dirección de correo electrónico SOLER_12_06@HOTMAIL.COM.

Adviértasele al abogado designada que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. Objeto de Decisión

Procede el despacho a decidir sobre el trabajo de partición presentado en la sucesión de la causante María Benita Parra Veloza.

II. Antecedentes

La señora María Benita Parra Veloza falleció el 21 de noviembre de 2018, conforme el Registro Civil de defunción aportado al plenario.

En auto adiado 6 de octubre de 2020, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada de la causante, se reconoció a Luz Mariela Romero Parra, en su condición de hija de la causante y se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso.

Mediante proveído del 10 de febrero de 2021, se reconoció al señor Javier Alexander Parra en su condición de hijo de la causante.

Los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por parte de la secretaría del despacho se realizó el emplazamiento a los herederos indeterminados y tras vencer el término en silencio, mediante auto de fecha 26 de marzo de 2021, se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

En audiencia celebrada el 4 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, y se decretó la partición, facultándose al abogado Antonio Luis Yepes Hernández para presentar el trabajo partitivo.

Se encuentra vencido el término de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario y la DIAN no se pronunció.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1.- El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

2.- Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de partición, la cual no es apelable (...)"

Examinado el trabajo partitivo que en este caso se ha presentado, encuentra este Despacho, que el mismo se ajusta en todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (artículos 1374 y s.s. del Código Civil y 507 y s.s. del Código General del Proceso), razón fundamental para impartirle aprobación.

Así las cosas, la herencia de la causante **María Benita Parra Veloza** se adjudicará a Luz Mariela Romero Parra y Javier Alexander Parra, en su condición de hijos del causante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **la Juez Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

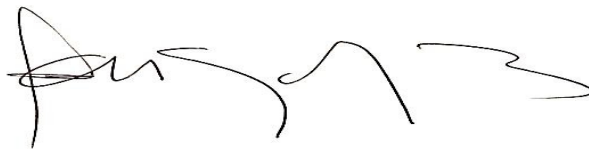
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión de la causante **María Benita Parra Veloza** y donde aparecen como interesados Mariela Romero Parra y Javier Alexander Parra, en su condición de hijos.

SEGUNDO: ADJUDICAR la herencia del causante **María Benita Parra Veloza** a Mariela Romero Parra y Javier Alexander Parra, en su condición de hijos en la forma establecida en el trabajo de partición.

TERCERO: EXPEDIR los oficios a que hubiere lugar, para la protocolización de esta decisión.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para los fines pertinentes

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaría



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., se ordena la expedición de copias auténticas de la sentencia con la constancia de ejecutoria en favor de la parte actora. Por secretaría procédase de conformidad previo el pago del arancel correspondiente.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la comunicación allegada por la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, donde se acredita la materialización de la medida cautelar.

De otra parte, y previo a ordenar el secuestro, se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 21 de abril de 2021. Se advierte que, en caso de fenecer el término en silencio, se dará aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, la parte actora informó la entrega del bien objeto de restitución, el despacho accede a la solicitud de archivo y ordena a la secretaría proceda a realizar las anotaciones del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar a los autos la contestación allegada por la Agencia Nacional y se tiene en cuenta para los fines legales pertinentes.

Ahora bien, como quiera que la curadora ad-litem designada en auto del 12 de julio de 2021, no ha manifestado la aceptación del cargo, se ordena relevarla. Se designa a la abogada Dra. CARMEN IRENE GALVEZ FLOREZ, quien puede ser notificada en la dirección electrónica irenusca2002@yahoo.com, poniéndole de presente que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, salvo que el nombrado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaría comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Federación Colombiana de Fútbol de Salón**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado **Federación Colombiana de Fútbol de Salón** quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$896.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de cautelas allegada por el extremo actor, el despacho advierte que la medida cautelar peticionada, ya fue decretada en auto del 4 de agosto de 2020, por lo que no es procedente nuevamente su decreto.

No obstante, y como quiera que no ha sido aportada la información por parte de centrales de riesgo, pese a que los oficios se encuentran debidamente diligenciados, se ordena a la secretaría del despacho se expidan los oficios a las entidades bancarias enunciadas por el demandante para efectos de materializar la cautela ordenada en el numeral primero del auto adiado 4 de agosto de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del párrafo segundo del auto adiado 12 de julio del año en curso, por medio del cual se negó la sustitución de poder aportada por la togada Angie Nataly Flórez Guzmán, quien manifestó actuar como apoderada del Fondo Nacional del Ahorro.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó la profesional del derecho que en razón a que era ella quién actuaba como apoderada principal del Fondo Nacional del Ahorro, era procedente la sustitución arrimada. En el mismo sentido, precisó que ella había con anterioridad sustituido el poder en favor del Dr. Oscar Darío Saavedra, situación que permitió su actuación dentro del plenario.

Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que no revocará el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de negar la sustitución del poder se ajustó a lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que la norma en cita dispone en lo pertinente *“[e]n ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma parte. (...) [p]odrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”*

Así las cosas, es requisito previo a la sustitución que el apoderado que sustituya haya sido reconocido como tal dentro del proceso, de modo tal que si tal mandato no ha sido reconocido por el Juez de conocimiento resulta improcedente delegar tal calidad a otro abogado, pues *“la sustitución implica retiro temporal del defensor y permanencia limitada del sustituto hasta el regreso del abogado que reasume su función”*¹.

En éste orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, dentro del plenario se echa de menos el poder conferido por parte del Fondo Nacional del Ahorro en favor de la togada Angie Nataly Flórez Guzmán a fin de que esta ejerza su representación judicial como apoderada principal, como erradamente afirmó la inconforme.

No así, se encuentra acreditado que quien ha actuado al interior del asunto de marras ha sido el abogado Oscar Darío Saavedra, sin que medie

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en sentencia de marzo 4 de 2009, Proceso No. 31182

sustitución en favor suyo por parte de la Dra. Flórez Guzmán. Por lo anterior, la ausencia de mandato en favor de la recurrente hace inviable su petición, pues no es de recibo que pretenda sustituir una calidad que no le ha sido reconocida dentro del plenario.

Al respecto, la jurisprudencia ha precisado que:

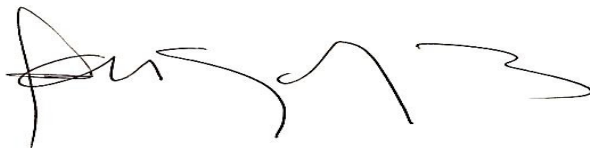
*“La sustitución de un poder debidamente aceptada por el juez del conocimiento, **traslada la calidad de representante judicial a quien acepta la sustitución y obtiene el reconocimiento judicial de su personería**, y queda liberado el primero de todo compromiso con la representación judicial del otorgante del poder, y de toda responsabilidad por las acciones u omisiones procesales de quien lo reemplazó.”² (negrilla fuera de texto)*

Corolario de lo anterior, mantiene la providencia recurrida, por cuanto es palmario que la censora no ha sido reconocida como apoderada de la entidad que alega representar, tal y como lo ordena el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, Por lo expuesto, se **resuelve:**

No revocar el auto adiado 12 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

² Corte Constitucional. Sentencia T-501/98. M.P. Carlos Gaviria Díaz



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designado, manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Espinosa Garcia Lauren Vanina, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico vannyna@gmail.com. Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la apoderada general de la parte actora Luz Adriana Bolívar Sarria a través del correo de notificaciones de la togada Carmen Alexandra Bayona gerencia@legalxpress.com.co, solicitó la terminación del examinado asunto por normalización del crédito, el Juzgado **resuelve,**

1. Dar por terminado el referenciado asunto.
2. Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
3. Sin costas adicionales para las partes.
4. Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano como apoderado de la empresa Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS, para que represente los intereses de Bancolombia S.A.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora retiró los oficios el pasado 30 de julio de 2021, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, acredite el trámite impartido a los mismos so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandante advirtió que las partes no conciliaron las pretensiones de la demanda, y dado que el presente asunto se reanudó el 3 de agosto de 2021, procede el despacho a señalar como nueva fecha para llevar a cabo diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P. para el próximo 12 de octubre de 2021 a la hora de las 10 am.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, el Scotiabank Colpatria se hizo parte en el trámite de negociación de deudas, se tendrá en cuenta su crédito en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.

Ahora bien, dado que se advierte que la liquidadora no ha procedido con la notificación por aviso a los acreedores o al menos, en el expediente no se ha acreditado dicha situación pues los correos electrónicos adosados no tienen la virtud de dar por superado dicho trámite, se requiere a la liquidadora, para que, dentro del término de diez (10) días proceda cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. ello junto con los respectivos acuse de recibido.

Finalmente, toda vez que la parte interesada aportó el depósito judicial donde consta la cancelación de los honorarios en favor de la liquidadora, se ordena que por secretaría se proceda con el pago.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la documental adosada, se observa que no obra un acuse de recibido válido que certifique la entrega del e-mail al demandado emitido por una Empresa de Servicio Postal autorizada por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior, se requiere por el término de treinta (30) días, para que, proceda a aportar dicha documental o realice el trámite de notificación en debida forma, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra, tal y como se decretó en auto del pasado 6 de septiembre de 2021.

En ese sentido, el despacho verificó que **Beatriz Moreno** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 ibídem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Ordenar seguir adelante la ejecución en este proceso **ejecutivo para la efectividad de la garantía real** tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

2° Decretar la venta en pública subasta previo secuestro del bien inmueble gravado con la hipoteca a que se refiere la Escritura Pública No. 0362, suscrita en la Notaria 66° del Circulo Notarial de Bogotá D.C., en donde el deudor constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40035513.

3° Decretar el avalúo pericial del inmueble hipotecado, para lo cual las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 444 del código general del proceso, previo su secuestro.

4° Con el producto del remate **páguese** al demandante **Flor María Najar Molina**, la suma de dinero a que alude el auto que libró mandamiento de pago.

5° Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados. **(Art. 446 del Código General del Proceso).**

6° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.400.000. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se acreditó la calidad de heredero del señor **Carlos Orlando López Valbuena (Q.E.P.D.)**, se reconoce a **Milton Orlando López Buitrago y Carlos Albeiro López Buitrago** como herederos en representación de aquel y a Amaida Guevara Cárdenas como apoderada, razón por la cual se les tendrá por notificados.

Ahora bien, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que **Carmen Alicia López Flechas, Luz Marina López Flechas, Pablo Emilio López Flechas, Hilda Emelina López Valbuena, Larry Nicholson Plazas López en representación de María Eugenia López Valbuena, Milton Orlando López Buitrago y Carlos Albeiro López Buitrago en representación de Carlos Alberto López Valbuena** aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, se requiere a la parte actora por el término de 5 días, para que acredite que notificó a los herederos reconocidos tal y como lo ordenó el numeral cuarto del auto proferido en enero 12 de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Camilo Alberto Quintero Loaiza** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.858.255,44. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones fallido efectuado por el extremo actor.

Ahora bien, como quiera que en la demanda se informaron las direcciones físicas Calle 7 No. 5 – 60 y Calle 26 No. 13 – 49 interior 1 Piso 2, se requiere a la actora por el término de treinta (30) días para que, proceda realizar el trámite de notificaciones so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, al correo electrónico de la demanda **Plastro S.A.S.** plastprosas@gmail.com respecto del cual se certificó que fue recibido en buzón de mensajes si bien la demandante advirtió que volvería a realizar la notificación, debe tener en cuenta que, en sentencia STC10417-2021¹ de la Corte Suprema de Justicia se reflexionó que *“la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación...”*; así las cosas, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra. Téngase en cuenta que en auto del pasado 25 de junio de 2021, se tuvo por notificado al demandado **John Jairo Gamba Carvajal**.

En ese sentido, el despacho verificó que **Plastro S.A.S. y Jhon Jairo Gamba Carvajal** en el término de traslado no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve**,

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de **\$2.858.255,44**. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

¹ Sala Civil – Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicación No. 76111-22-13-000-2021-00132-00. Fecha 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos la información remitida por la Unidad de Restitución de Tierras, Unidad Especial de Catastro Distrital y la Unidad de Víctimas. En ese sentido, como quiera que la Unidad de Restitución de Tierras y Catastro Distrital informaron que no se les allegó la información sobre el predio objeto de titulación, por secretaría oficiase nuevamente completando los oficios con dicha información.

Finalmente, se aclara nuevamente al actor que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la norma en cita, solo procede la calificación de la demanda una vez se obtenga la información referida.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación aclara el despacho que no se requirió al actor para aportar el Pagaré objeto de ejecución en físico, máxime, el presente asunto se ha tramitado de manera virtual desde la presentación de la demanda, sin embargo, como quiera que el título requerido en desglose fue radicado en el juzgado se ordena su devolución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De entrada, el despacho niega la solicitud de dictar sentencia como quiera que, aun no se ha obtenido respuesta de la Notaría 8 de Bogotá donde se inscribió el registro civil y que es imperativa para aclarar el error que se predica, máxime, la partida de bautismo es de fecha posterior a la fecha del registro civil, por lo que se debe identificar con claridad cual es la documental que contiene el error.

Ahora bien, como quiera que la actora no ha realizado el trámite de los oficios del 6 de julio de 2021, No. 1008 y 1007, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto adiado 9 de febrero del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago en favor de **Luis Enrique DCastro Jaimes** contra **Jorge Armando Infante Campos** y **María Irene Campos de Infante**, por las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 18 de julio de 2014 arrimado como base de la ejecución.

I. Fundamentos del Recurso.

Indicó el apoderado del demandado Jorge Armando Infante Campos que el contrato aportado como báculo de la acción carece de los requisitos de claridad y exigibilidad, por cuanto el día 22 de agosto del año 2019 los extremos contractuales suscribieron documento privado denominado “finalización de contrato de arrendamiento de vivienda y entrega de llaves”, en virtud del cual, según afirmó, se novaron las obligaciones.

En consecuencia, señaló que al actor no le era posible demandar ejecutivamente las prestaciones del contrato de arrendamiento primigenio, pues dicho vínculo negocial se extinguió por la voluntad de las partes, luego el título base de recaudo no presta mérito ejecutivo.

Por lo anterior, solicitó revocar la orden de apremio para que en su lugar se nieguen las pretensiones del libelo genitor. Circunscrito así el argumento formulado por la impugnante, el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Alegaciones presentadas por el actor cuando descorre el traslado.

Indicó que, el título base a este proceso cumple cabalmente con los requisitos de un título valor al ser totalmente claro, expreso y exigible, como lo establece el artículo 422 del Código de Comercio.

Adujó que, intenta la defensa de los demandados, presentar una supuesta novación con la entrega del inmueble arrendado a su propietario desconociendo en si lo que supone esta figura jurídica, como lo indica el artículo 1963 del Código Civil Colombiano.

Manifestó que, efectivamente fue recibido el inmueble, pero dicha circunstancia no constituye una novación de las obligaciones y los demandados debían cumplir con sus obligaciones contractuales.

III. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de librar mandamiento de pago

se ajustó a lo normado en el artículo 422 y 430 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que al amparo de lo preceptuado en el artículo 430 *ejusdem*: “[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...) [l]os **requisitos formales** del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.”

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales**. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

En éste orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que los argumentos del apoderado de la demandada se tornan improcedentes, comoquiera que su reproche **versa sobre un asunto sustancial y no formal** del título base de recaudo, motivo por el cual no habrá lugar a efectuar un análisis de fondo.

Nótese que el extremo pasivo indicó que la obligación contenida en el contrato de arrendamiento había sido novada a partir de un acuerdo privado celebrado mediante documento privado de fecha 22 de agosto del año 2019, es decir corresponde a un debate en torno a la extinción de la obligación, situación que comporta un asunto que debe ser alegado como excepción de mérito y resuelto en la sentencia respectiva.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida. Finalmente, de acuerdo a lo normado en el artículo 438 *ibidem*, el mandamiento de pago no es apelable, motivo por el cual se despachará por improcedente la alzada.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

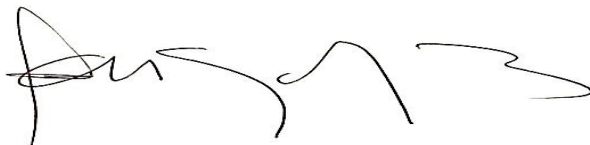
Primero: No reponer el auto adiado 9 de febrero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747/13. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Segundo: Por secretaría, **contabilizar** el término de traslado para la contestación de la demanda, a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo ordena el artículo 118 del Código General del Proceso.

Tercero: Negar por improcedente el recurso de alzada formulado.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El despacho niega la solicitud efectuada por el extremo actor pues en la sentencia atacada que ordenó seguir adelante con la ejecución se negaron las excepciones más no las pretensiones, por lo tanto, tal y como lo dispone el artículo 323 del Código General del Proceso el efecto es el devolutivo: “Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.

Aunado, la interpretación realizada por el actor sobre que “*las pretensiones del demandado son las excepciones de mérito*” es inadecuada como quiera que, las excepciones son un medio de defensa, mientras que las pretensiones son el mecanismo para ejercer el derecho de acción del demandante, luego, no se ajusta a los presupuestos fijados por el legislador quien estableció que se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que nieguen la totalidad de las pretensiones mas no de las excepciones.

Finalmente, deberá tener en cuenta que, el juez de segunda instancia, si fuere el caso, tiene la facultad de adecuar el efecto en el que es concedida la apelación de un auto o sentencia, tal y como lo preceptúa el artículo 325 del C.G. del P. “*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso*”.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora no ha acreditado el trámite impartido al oficio No. 1327 ni ha notificado a los demandados David Pérez Quiroz y Daniel Zorro Pineda, se le requiere por el término de treinta (30) días, para que, proceda de conformidad so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso de restitución.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G. del P., de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Karol Natalia Hernández Barón** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.600.000. Liquídense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutante solicitó medidas cautelares el despacho decretara las mismas. En consecuencia, se **resuelve**,

Decretar el embargo de los bienes y/o de los remanentes que se llegaren a desembargar a favor del ejecutado dentro del proceso identificado bajo el número de radicado 2020-00492 que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bucaramanga. Oficiese.

Se limita la medida en la suma de \$ 51.000.000.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que la deudora se encuentra notificada en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Alexandra Sirtori Solano** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.012.239,2. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Juan Soler Reyes**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Juan Soler Reyes** quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.450.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Experiam Colombia S.A., se ordena requerir ala parte actora, para que, en el término de 30 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, remita nuevamente copia del oficio ordenado por esta sede judicial junto con el auto adiado 6 de diciembre de 2020 a Experiam Colombia S.A., so pena de decretar el desistimiento tácito de la medida cautelar peticionada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora únicamente aportó el aviso de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., el despacho requiere al ejecutante, para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 ibidem, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Román Rafael Reguillo Caicedo**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Román Rafael Reguillo Caicedo** quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.259.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta allegada por Cámara de Comercio, el despacho requiere a dicha entidad para que de forma inmediata proceda a registrar la medida cautelar ordenada en auto del 17 de agosto de 2021. Lo previo, por cuanto en el oficio No 1212 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se comunicó la cautela, se informó de forma clara y precisa el nombre e identificación de los extremos procesales (demandante y demandado) y se identificó el establecimiento de comercio objeto de medida cautelar. Notifíquese esta decisión mediante correo electrónico a la entidad requerida.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, en auto del 25 de junio de 2021, se tuvo por notificada a la demandada, quien dentro del término de traslado guardo silencio y se allegó respuesta de instrumentos públicos donde se acredita la medida de embargo del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.530.000 Líquidense.

6° Por secretaría **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** con los insertos del caso a la Alcaldía local Respectiva, Inspector de Policía de la Localidad Respectiva y/o Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Bogotá correspondientes, conforme el acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, es decir los denominados 027, 028, 029 y 030, para que practique la correspondiente diligencia de secuestro del bien objeto de garantía hipotecaria.

El comisionado queda investido de amplias facultades de conformidad con lo normado en el artículo 40 del Código General del Proceso, incluso las de designar secuestro. Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Álvaro Lozano Rivera**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Álvaro Lozano Rivera** quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.872.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho al amaro del artículo 286 del C.G del P. corrige el inciso 3 numeral 1 del auto adiado 24 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que se comisiona al Inspector de Policía y/o Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá-Reparto, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Se conceden amplias facultades, incluso las de designar secuestre incluso las de designar secuestre.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la providencia de abril 23 de 2021, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentra acreditado la publicación del emplazamiento del ejecutado conforme lo dispuso en el artículo 108 del C.G.P., el despacho procede a designar curadora ad-litem para que represente a Sergio Andrés Infante Estupiñán, para tal efecto se designa al abogado José Julián Forero Ramírez, quien puede ser notificado en la dirección de correo electrónico jufoan57@hotmail.com.

Adviértasele al abogado designado que deberá manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación, so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se tiene por notificado por aviso al ejecutado **Edgar Alberto Mondragón Reina**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado por aviso al ejecutado **Edgar Alberto Mondragón Reina**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.834.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto allegado por el representante legal de la empresa que funge como apoderada judicial, quien tiene facultad de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto allegado por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de terminar proceso por pago, solicitó la terminación del examinado asunto por pago de las cuotas en mora, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago de las cuotas en mora.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito visto allegado por la apodera de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación, conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P.

Sobre el particular, la norma en mención prevé que, si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el del pago de la obligación demandada y las costas, el declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente. En consecuencia, reunidos los requisitos del art. 461 del C.G.P, se resuelve:

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandante, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago de las cuotas en mora.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso; En caso de existir embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad competente.

4° Sin condena en costas.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el trámite de notificación aportado por el ejecutante, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene por notificada personalmente a la demandada Lady Sandra Junneth Tamara Méndez, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

De otro lado y en atención a lo nota devolutiva de registro, se requiere al actor para que, en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, allegue el certificado de tradición actualizado, donde se acredite la materialización de la medida cautelar respecto del bien inmueble gravado con garantía hipotecaria, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, se tendrá en cuenta para todos los efectos legales que el inmueble objeto de cobro de cánones de arrendamiento fue entregado el 1 de agosto de 2021.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Objeto de Decisión

Se decide la acción de restitución de inmueble arrendado formulada por **Inversiones Ruiz Salazar SCS** en contra de **Distrielectricos del Norte Bogotá Ltda**, demanda que recayó sobre el bien inmueble ubicado en la **Av. Carrera 14 No. 64 A – 37 / Edificio Ruiz Salazar** de la ciudad de Bogotá, lo anterior por cuanto los demandados pese a encontrarse notificados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento, tal y como se les requirió mediante proveído de fecha 16 de marzo de 2021, dejando de ser oído conforme lo dispuesto en el inciso 2° numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso.

2. Antecedentes

2.1. Fundamentos fácticos y petitum demandatorio

Los demandantes solicitaron se declare terminado el contrato de arrendamiento –aportado- suscrito el día 12 de mayo de 2011, alegando como causal de restitución la no solución de los cánones dejados de pagar en los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, y como consecuencia de lo anterior se ordene la restitución del inmueble la ubicado en la **Av. Carrera 14 No. 64 A – 37 / Edificio Ruiz Salazar** de la ciudad de Bogotá.

2.2. Trámite procesal

Mediante auto adiado 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó su traslado y notificación a la parte demandada.

El demandado Distrielectricos del Norte Bogotá Ltda. se notificó desde el 24 de marzo de 2021, conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni acreditó la cancelación de cánones de arrendamiento.

Teniendo en cuenta que el extremo pasivo no formuló excepciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de lanzamiento.

3. Consideraciones

En esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto, máxime, los demandados no contestaron la demanda y mucho menos realizaron el pago de los cánones adeudados.

Así las cosas, sea menester precisar, que en virtud del contrato de arrendamiento una parte se obliga para con la otra a proporcionarle el uso y goce

de una cosa a cambio de una contraprestación denominada precio, que puede consistir en dinero o en frutos naturales de la cosa arrendada -art. 1975 C.C.- quedando obligada la parte arrendataria a sufragar el valor pactado y restituir la cosa arrendada a la terminación del contrato -art. 2000 C.C.-. El incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

A su turno, el artículo 384 del Código General del Proceso establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato de arrendamiento o por incumplimiento de las obligaciones contempladas. Establece el inciso 2 del numeral 4 del citado artículo que:

“si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”.

Así mismo, el numeral 3 de la misma norma establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, **el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.**

En el caso *sub examine* se observa que la demandada hizo caso omiso del requerimiento efectuado por el Despacho, cuyo objeto era la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero de 2020 a enero de 2021, por lo que no fue oída dentro del presente asunto. Valga aclarar que, pese a estar notificada dentro del término de traslado tampoco contestó la demanda.

Por tanto, como quiera que se demostró en el curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 518 y s.s. del Código de Comercio y los artículos 1973 y s.s. del Código Civil.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar Terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre **Inversiones Ruiz Salazar SCS**, como arrendador y **Distrielectricos del Norte**

de Bogotá Ltda. como arrendatarios del inmueble ubicado en la **Av. Carrera 14 No. 64 A – 37 / Edificio Ruiz Salazar** de la ciudad de Bogotá, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo demandatorio y anexos, y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

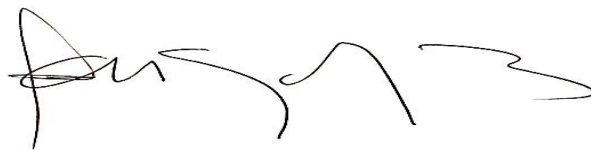
Segundo: En consecuencia, **ordenar** el lanzamiento de **Distrielectricos del Norte de Bogotá Ltda.**, del inmueble ocupado en calidad de arrendatarios y para el efecto se le concede diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

Tercero: En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, se ordena **comisionar** a la Alcaldía de la Localidad Respectiva, Consejo de Justicia y/o Jueces de Pequeñas causas y Competencias Múltiples 027,028,029 y/o 030, para llevar a cabo la diligencia de entrega.

Por secretaría, líbrese despacho con los insertos del caso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante para lo cual se fija la suma de \$908.526, por concepto de agencias en derecho. Por secretaria liquídense las costas.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá informó que cursa el proceso ejecutivo No. 2019-1069, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., se ordena que, dentro del término de cinco (5) días lo remita y ponga a disposición de esta judicatura las medidas cautelares decretadas. Por secretaría comuníquese la presente decisión por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, debe aclararse a la memorialista que, una providencia es ilegal cuando existe vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, situaciones que no se advierten en el presente asunto pues la demandada ha tenido la oportunidad de rebatir las pretensiones de la demanda así como designar abogado que la represente; así mismo, no existe prohibición legal para que la judicatura inadmita la demanda en más de una oportunidad, como quiera que, es labor del juez abstenerse de darle curso a la demanda si no cumple con determinados requisitos, pero al mismo tiempo, advertir al demandante cuales son los elementos incumplidos, por lo que, si en el curso de calificación de la demanda en diferentes oportunidades advierte ciertos yerros es su deber ventilarlos para que sean corregidos, tal y como sucedió en el presente asunto, donde en diferentes momentos se evidenciaron causales de inadmisión diferentes, lo que no genera la ilegalidad del trámite.

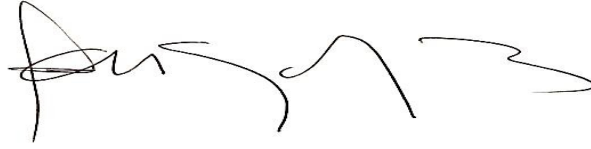
Ahora bien, revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor advierte la judicatura que el mismo no cumple lo exigido por el artículo 292 como quiera que, no se remitió a la misma dirección a la que se envió en su momento el citatorio de notificación personal, máxime, si bien se adosó un “rastreo de envío” la Empresa de Servicio Postal debe acreditar que la demandada se rehusó a recibir dicha comunicación lo que no se observa dentro de las documentales anexadas: *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”*.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en este caso se configura lo previsto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificada por conducta concluyente, y se entenderá notificada de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto que admitió la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería. En ese sentido, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente a la **Dra. Julieth Jazbleidy Garzón Castiblanco** en los términos del poder conferido, y para que presente los intereses de **Luz Dary Huertas**.

Por secretaría contabilice el término con el que cuenta dicho extremo para pronunciarse sobre la demanda, y remita copia de la demanda junto con

sus anexos, así como del auto que admitió la demanda, al correo electrónico Julieth.garzon@hotmail.com.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, como quiera que la parte actora aportó un trámite de notificaciones anterior a la contestación de la demanda efectuada por la parte demanda, se tendrá por notificada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 8 de julio de 2021.

Ahora bien, como quiera que la pasiva contestó la demanda en tiempo, propuso excepciones de mérito y designó apoderado se dispondrá correr traslado de éstas a la parte demandante por el término de diez (10) días, ello conforme lo dispone el numeral primero del artículo 443 del C.G. del P. Cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite.

Se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al **Dr. Nestor Rojas Cruz** para que represente los intereses del ejecutado, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte actora acreditó el trámite de los oficios y dado que la autoridad policiva encargada de realizar la aprehensión no ha emitido la correspondiente respuesta, se le requiere por el término de cinco (5) días para que, informe si procedió con la inmovilización del vehículo de placas HCW106.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones adosado por el demandante, se se evidencia que no se remitió copia del auto que libró mandamiento y los anexos, toda vez que, en la certificación realizada por Rapientrega no se adosaron las copias cotejadas y solamente se certificó que se remitió citación y la demanda. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a aportar dichos documentales o a realizar nuevamente el trámite de notificaciones so pena de decretar el desistimiento tácito.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el certificado de tradición del vehículo identificado con placas NBW515 quien se encuentra inscrito como propietario es el señor Juan Pablo Castillo Hinestrosa, se requiere a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para que, dentro del término de cinco (05) días, aclare dicha situación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos las documentales aportadas por Parqueadero Servicios Integrados Automotriz S.A.S., sobre la inmovilización del vehículo de placas FZM318.

En ese sentido, dado que el rodante se encuentra inmovilizado en la bodega del parqueadero, el mismo se pone a disposición del acreedor para que proceda a retirarlo y trasladarlo a sus dependencias. Por secretaría ofíciase al Parqueadero en mención a efecto que proceda a realizar la entrega de este a la entidad Scotiabank Colpatria S.A.

Finalmente, conforme a la solicitud efectuada por la parte actora, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que pesa sobre el rodante, por secretaría ofíciase a las entidades correspondientes.

La parte interesada deberá solicitar los oficios aquí ordenados acercándose a la secretaría de la sede judicial.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago el 3 de junio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **José Amadeo Cañón Alonso** y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la solicitud efectuada por el extremo actor, se le reconoce personería jurídica, amplia y suficiente al abogado Efraín Oswaldo Latorre Burbano apoderado de Carrillo Abogados Outsourcing Legal SAS, para que represente los intereses de Bancolombia S.A.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese a los autos el trámite de notificaciones aportado.

Ahora bien, se autoriza al extremo actor a notificar a la demandada a la dirección **Carrera 115 No. 69 – 40 sur Interior 1 Casa 2 y/o al correo electrónico claudiampb1492@gmail.com**. En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que, proceda a enterar a la ejecutada de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor entregó voluntariamente el vehículo objeto de aprehensión, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que dentro del presente trámite se encuentra registrada la medida sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **192-46113**, se ordenará que por secretaría se elabore el despacho comisorio dirigido a la **Alcaldía de El Paso - Cesar, Inspector de Policía Respectiva y/o Juzgados Civil o Promiscuo Municipal de El Paso - Cesar**, a fin de que se proceda a la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula **192-46113**.

Se le conceden amplias facultades para llevar acabo tal diligencia, como lo son las de fijar fecha y hora y las demás que considere necesario, incluyendo posesionar y reemplazar al secuestre designado de la lista de auxiliares, siempre y cuando sea de la lista de auxiliares de la justicia, reúna los requisitos y se allegue constancia que el nombrado por el despacho tuvo conocimiento de la fecha de la diligencia, así mismo se le concede facultad al comisionado de allanar en caso de ser necesario y subcomisionar.

Las expensas que genere el envío del despacho comisorio estarán a cargo de la parte interesada en la práctica de la medida, así como su diligenciamiento.

Se fijan como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$200.000 por la asistencia a la diligencia, siempre en cuando la misma sea efectiva.

Por Secretaría **Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos del caso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, solicitó la terminación del examinado asunto por pago total de la obligación conforme lo reglado en el artículo 461 del C.G. del P. Sobre el particular, la norma en mención prevé que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad de recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, se declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente.

En consecuencia, reunidos los requisitos anunciados, el despacho **resuelve,**

1° Dar por terminado el referenciado asunto por pago total de la obligación.

2° Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor de la parte demandada, con la constancia expresa que el presente proceso se dio por terminado por pago total de la obligación contenida en el mismo.

3° Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso previa verificación de embargo de remanentes, de existir, póngase a disposición de quien los solicitó en el turno correspondiente.

4° Sin costas adicionales para las partes.

5° En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el extremo actor, se observa que en el mismo se informó una dirección electrónica del despacho cmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo lo correcto jcmpl33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Dicha situación reviste de gran importancia como quiera que, es a dicha dirección a la cual deberá remitir la contestación de la demanda la pasiva si se tiene en cuenta la virtualidad acogida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En ese sentido, se le requiere por el término de treinta (30) días para que proceda de conformidad, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a los autos la respuesta allegada por Trasunion y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, como quiera que fue aportado poder por parte del acreedor Banco Pichincha, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., lo tiene por notificado por conducta concluyente y se les reconoce personería jurídica a los abogados Libardo Inocencio Madrigal Rodríguez y Liliana Milen Núñez Quintero para que actúen en su nombre en el presente trámite.

Se advierte al acreedor Banco Pichincha que, como aquel fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas se tendrá reconocido en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. No podrá objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrá contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Finalmente, se ordena a la secretaria del despacho notificar al liquidador **Giovanni Alvares Cruz**, la designación que le hizo el despacho en auto del 25 de junio de 2021. Lo anterior, por el medio más rápido y eficaz.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se presentó escrito proveniente de los extremos procesales peticionando de común acuerdo, por tiempo determinado la suspensión del proceso, el despacho decreta la suspensión del presente asunto por el término de 90 días calendario, contados a partir del 20 de septiembre de 2021, por secretaría contabilicense.

Vencido en término otorgado, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se aportó el trámite de notificación y el mismo se ajusta las disposiciones legales de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada personalmente a la ejecutada Martha Cecilia Castillo Cruz, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

De otra parte, se allegó respuesta de la Secretaria de Movilidad donde se acredita la medida de embargo del bien objeto de garantía real, resulta procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 468 del C.G.P. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Tener por notificada personalmente a la ejecutada Martha Cecilia Castillo Cruz, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.698.000 Líquidense.

6° Por secretaría librese oficio con destino a la Sijin –sección de automotores para que realice la aprehensión del automotor, conforme lo establecido en el artículo 595 del C.G. del P.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaria se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 6 de septiembre de 2021, en su numeral primero, en el sentido de indicar que la obligación en la cual se libró mandamiento de pago por el valor de capital de \$28.086.683, es la obligación No. 2911856100. Igualmente, se corrige el nombre el apoderado de la parte actora que corresponde a Eduardo García Chacón y no como se dijo en el auto en cita.

En los demás permanézcase incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la reforma de la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Aporte la tabla de amortización del crédito donde se vislumbre el valor de capital de las cuotas, los intereses remuneratorios, los pagos realizados por el deudor y los alivios aplicados. Téngase en cuenta que dichos valores deberán coincidir con lo solicitado.

2° Como quiera de la literalidad de pagaré se desprende que, la cuota pactada comprende valor de capital e interés de plazo, deberá indicar en las pretensiones de la reforma de la demanda el valor de cada una de ellas.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que, se encuentra acreditado en debida forma la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., y la demandada no compareció a su notificación personal, el despacho requiere a la parte actora, para que en el término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, realice el trámite de notificación por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 292 ibidem, **so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de la acción.**

El despacho no tendrá en cuenta la notificación surtida al correo electrónico de la demandada por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Camargo Coronado Diego Alberto**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Camargo Coronado Diego Alberto**, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.160.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 siguiente, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante informó las razones por la cuales no procedía de conformidad y en consecuencia solicitó el archivo del expediente.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Ana María Nossa Aranguren, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Ana María Nossa Aranguren, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.873.000. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado en contra del auto adiado 17 de agosto del año en curso, por medio del cual se rechazó la demanda.

I. Fundamentos del Recurso

Indicó el apoderado de la parte actora que el libelo no adolecía de los defectos advertidos por ésta sede judicial, por cuanto con el escrito de subsanación indicó las condiciones en las que los demandantes ingresaron en posesión del predio objeto de usucapión, luego dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio.

Por lo anterior, arguyó que los requisitos formales impuestos por el ordenamiento jurídico para la iniciación del proceso concurren en el asunto de marras, por lo que solicitó reponer la decisión para que en su lugar se admita la demanda.

Circunscrito así el argumento formulado por el impugnante el despacho procede a resolver previas las siguientes,

II. Consideraciones.

Delanteramente advierte el despacho que habrá de confirmar el auto objeto de censura, toda vez que la decisión de rechazar la demanda se ajustó lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, conforme se expondrá a continuación.

Sea lo primero señalar que la iniciación de todo proceso, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso pueda adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria. Es por ello, que el libelo debe ajustarse a los requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 del Código General del Proceso. Sobre el particular, la jurisprudencia ha puntualizado:

“Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia, es decir que no haya una litis definida.”¹

Así las cosas, corresponde al demandante la carga procesal de subsanar los defectos de que la demanda adolece, defectos que han sido establecidos

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2002

previamente por el legislador y señalados en el caso en concreto por el juez de conocimiento para su posterior corrección.

En éste orden de ideas, descendiendo al caso *sub judice*, observa el despacho que mediante auto adiado 12 de julio hogaño, se inadmitió la demanda de la referencia y se indicó cada uno de los vicios formales de éste presentaba, a fin de que el término de cinco (5) días, el extremo actor los subsanara en su integridad.

Téngase en cuenta, que en dicho proveído se precisó la necesidad de adicionar los hechos de la demanda en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la parte demandante entró en posesión del bien inmueble objeto del litigio, pues así lo ordena el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso², toda vez que el acto de posesión implica la descripción de las condiciones en las que se ejerce³, que seran materia de prueba, el tipo de esta, así como para descartar violencia y clandestinidad.

De allí, que no pueda, como erradamente pretende el actor, indicar simplemente la data en la que inició su señorío, sino que se requiere claridad en torno a la manera en que efectivamente iniciaron los actos posesorios. Nótese que del escrito de subsanación no se desprende tal diafanidad, pues el actor es ambiguo al señalar que:

“Una vez concluida la construcción comenzaron a vivir en este inmueble desde el mes de maro de 2002 y de allí en adelante, fueron reconocidos como poseedores (...) La posesión del inmueble es bastante anterior a la pretendida venta que quiso efectuar JOSÉ DAVID VARGAS VEGA y por esa posesión anterior, cuyo derecho ejercieron mis mandantes, no pudo cumplir con la entrega real y material prometida (...)”

Así las cosas, no existe precisión en cuanto a la forma en que los demandantes supuestamente ingresaron en posesión del predio a prescribir, pues no se entiende si fue con ocasión a una construcción que empezaron a realizar en el año 2002, o con ocasión a un acto anterior a la adquisición que relata haber hecho el señor Vargas Vega, situación que no fue despejada por el togado actor.

Por consiguiente, los requerimientos efectuados por esta sede judicial y que dieron lugar a la inadmisión de la demanda no se torna en ningún sentido antojadizo, pues los mismos además de estar plenamente sustentados, corresponden a la debida calificación de la demanda con miras a garantizar con ello, en términos procesales, el éxito del procesos.

Corolario de lo anterior, se confirmará la providencia recurrida, por cuanto es palmario que el demandante no subsanó en debida forma la demanda, situación que impuso su rechazo, tal y como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, al amparo de lo normado en el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso quinto del artículo 90 *ejusdem*, se concederá a alzada en el efectivo suspensivo. Por lo expuesto, se **resuelve**:

² “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

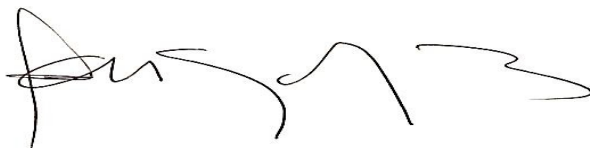
³ Artículo 762 y siguientes del Código Civil.

Primero: No reponer el auto adiado 17 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder en el **efecto suspensivo** el recurso de apelación formulado por el actor en contra de la providencia de fecha 17 de agosto del año en curso.

En consecuencia, el extremo demandante deberá sustentar el recurso de apelación dentro de los tres (3) siguientes a la notificación del presente auto, so pena de ser declarado desierto, conforme lo establece el artículo 322 del Código General del Proceso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente al ejecutado **Luis Osbaldo Garzón Cardona**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente al ejecutado **Luis Osbaldo Garzón Cardona**, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.499.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL****Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia designado, manifestó que no puede aceptar el cargo encomendado, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del C.G.P., ordena su relevo, y designa a Zamudio Acuña Martha Liliana, quien podrá ser notificada en la dirección de correo electrónico lilis1014@hotmail.com. La profesional fue designada de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. **Por secretaría comuníquese por el medio más expedito.**

Adviértasele, que deberá manifestar la aceptación al cargo en el término de cinco (5) días, siguientes al envío de la correspondiente comunicación, so pena de compulsar copias a la Superintendencia de Sociedades.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de retiro allegada por la parte actora el despacho de entrada niega lo pedido, como quiera que la presente solicitud de encuentra rechazada por competencia y el proveído se encuentra debidamente ejecutoriado. Así las cosas, corresponderá a la demandante solicitar ante el juzgado que corresponda por reparto el retiro de las actuaciones.

Igualmente se advierte que la solicitud de retiro no proviene de las direcciones de correo electrónico informadas en el poder.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el trámite de notificación aportado, se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020., se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Galeano Guaca Deyci Yanith, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosas, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Téngase por notificado personalmente a la ejecutada Galeano Guaca Deyci Yanith, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

2° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

3° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

4° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

5° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$2.919.000. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 de septiembre, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

Aporte el certificado de tradición del automotor con fecha de expedición no superior a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en su calidad de endosatario del Banco Davivienda., contra **FACUNDO MINA ELIANA YULIE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto acelerado contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$ 27.083.839,06.**

2° Por los intereses moratorios a que haya lugar sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

3° Por concepto de 8 cuotas de capital vencidas y no pagadas e intereses remuneratorios discriminados así:

	Fecha	Capital en pesos	Interés remuneratorio en pesos
1	30/11/2020	\$532.370,85	\$357.629,06
2	30/12/2020	\$538.411,98	\$351.587,91
3	30/01/2021	\$544.521,66	\$345.478,24
4	28/02/2021	\$550.700,67	\$339.299,22
5	30/03/2021	\$556.949,80	\$333.050,09
6	30/04/2021	\$563.269,84	\$326.730,06
7	30/05/2021	\$569.661,60	\$320.338,30
8	30/06/2021	\$576.125,89	\$313.874,02

4° Por los interés moratorios a que haya lugar de todas y cada una de las cuotas de capital vencido, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, conforme los límites previstos en la sentencia C 955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la República.

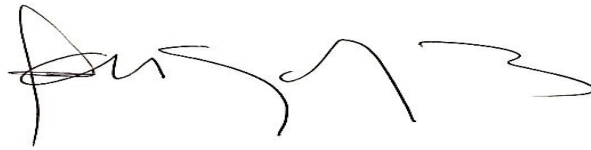
Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Para efectos del numeral 2 del artículo 468 *ibidem*, se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de la acción. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Reconózcasele personería al abogado Christian Andrés Cortes Guerrero, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado 6 de septiembre de 2021 y notificado por estado el 7 siguiente, se inadmitió la solicitud de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

En el auto de inadmisión se expresó entre otras cosas que, i) Deberá aclarar las pretensiones de la demandada, indicando si lo pretendido es la resolución del contrato de promesa de compraventa o la nulidad absoluta o relativa del mismo, dependiendo de la pretensión declarativa a la que se acoja, incumbirá determinarlas pretensiones consecuenciales y condenatorias y ii) Deberá indicar el domicilio de los demandantes

Dichas exigencias, no fueron subsanadas por el actor, pues no se indicó el tipo de nulidad pretendida, ni se modificaron las pretensiones de la demandada, pues adolece de pretensiones declarativas, consecuenciales y condenatorias. Téngase en cuenta que, la nulidad absoluta y relativa suponen presupuestos jurídicos diferentes.

Respecto del domicilio de los demandantes se indicó fue la dirección de notificación, siendo el despacho claro cuando señaló que el domicilio y la dirección de notificación tienen características distintas . Así las cosas, no queda otro camino diferente que rechazar la presente acción por indebida subsanación.

En consecuencia, **se resuelve,**

1° Rechazar el presente proceso por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

2° Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa el despacho que dentro del presente asunto si bien se libró la orden de apremio y los respectivos oficios, no se comunicó la medida cautelar a la autoridad competente, por lo tanto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del C.G. del P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 28 del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia por el fuero territorial. En su numeral 7 dispone:

*“[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (negrilla fuera del texto).*

Como la precitada directriz incorpora la expresión “modo privativo”, la Corte ha explicado, en torno a su naturaleza y alcance, que¹,

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.(...)”.

Ahora bien, siendo evidente que la solicitud de aprehensión y entrega promovida entraña el ejercicio del derecho real de la prenda (art. 665 del C.C.) constituida por el deudor a favor de la sociedad accionante sobre un automóvil, es claro que el asunto corresponde de manera “privativa” al juzgador del sitio donde se halla el rodante.

Dicho lo anterior, queda claro que, toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real, se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, dado su carácter privativo. Por lo tanto, dado que el trámite de «*aprehensión y entrega del bien*» versa sobre un derecho real como lo es la prenda, debe ser asignado al funcionario civil del orden municipal donde se ubique el bien.

En el escrito de la solicitud de aprehensión y entrega la parte actora no indica de manera precisa la ubicación del bien, pues aquel se limitó a indicar que el rodante se encuentra en el territorio nacional. Sin embargo, el domicilio de deudor corresponde al municipio de Rionegro-Antioquia, circunstancia que permite concluir que el rodante se encuentra en dicha

¹ CSJ AC de 2 de oct. 2013, Rad. 2013-02014-00, memorado en CSJ AC7815-2017, en CSJ AC082 de 25 de enero de 2021 y en CSJ AC891 de 15 de marzo de 2021.

municipalidad, lo cual es coincidente con la información inserta en los formularios registrales de la garantía mobiliaria.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, resolviendo un conflicto de competencia, destacó

*“Aunado a lo anterior, en atención a lo aducido por la convocante en el libelo introductor y en el poder que se aporta, donde se indica, con total claridad, que la vecindad de la persona que constituyó la garantía real, es la ciudad de Bogotá, es viable inferir que en esta última se encuentra localizado el vehículo prendado, **pues según las reglas de la experiencia, el bien mueble se localiza en el mismo sitio que el convocado, siendo por ello sus jueces los llamados a conocer de este asunto**” (Negrilla fuera del texto).²*

Así las cosas, es posible colegir que el rodante se encuentra ubicado en el Rionegro-Antioquia, por lo que, es de competencia exclusiva del Juez Civil Municipal de esa ciudad, como quiera que es aquel el lugar donde se ubica el bien objeto de garantía mobiliaria.

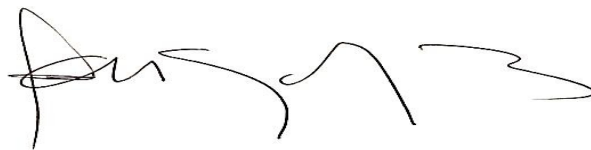
En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar de plano la presente **Solicitud de Apreensión y Entrega de Garantía Mobiliaria** por falta de competencia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2° En consecuencia, por Secretaría, remítase el expediente al **Juez Civil Municipal de Rionegro-Antioquia (reparto)**, para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

² AC2582-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01357-00



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto que admitió la demanda el 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del apoderado de la parte demandante es **Jorge Antonio González Alonso** y no como quedó allí plasmado.

En lo demás permanézcase incólume; notifíquese esta decisión junto con la orden de apremio.

Ahora bien, como quiera que la parte actora prestó la respectiva caución a través de la entidad Seguros Mundial, se **decreta** como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1494699**, por Secretaría, librese los correspondientes oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Livardo Moreno Navarro** en el término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.647.681,12. Líquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 de septiembre, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 6 de septiembre de 2021, y notificado por estado del 7 de septiembre, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por auto calendado el 17 de agosto de 2021, y notificado por estado del 18 de agosto, se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregirla de los defectos que adolece.

No obstante, la parte demandante guardó silencio, no corrigió la demanda y el término concedido se encuentra vencido. En consecuencia, **se resuelve,**

- 1°** Rechazar la presente demanda por lo ya expuesto.
- 2°** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 3°** Archivar las diligencias previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito allegado por el apoderado especial de la parte demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir, solicitó la terminación del examinado asunto como quiera que el deudor normalizó el crédito, el Juzgado **resuelve**,

- 1.** Dar por terminado el referenciado asunto.
- 2.** Ordenar el levantamiento de orden de aprehensión decretada en el presente proceso; ofíciase a quien corresponda.
- 3.** Sin costas adicionales para las partes.
- 4.** Como quiera que el trámite se efectuó de manera virtual no hay lugar a ordenar el desglose.
- 5.** En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el trámite de notificaciones efectuado por el actor, se observa que el mismo fue realizado conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de ello se concluye que el deudor se encuentra notificado en debida forma y conoce el contenido del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

En ese sentido, el despacho verificó que **Jaime Nigrinis Velandia** en el término de traslado contestó la demanda, sin embargo, no satisfizo el derecho de postulación propio de este tipo de trámites de menor cuantía y por lo tanto no se tendrá en cuenta la misma, por lo que, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime, se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejusdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado, **resuelve,**

1° Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G. del P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.650.475,28. Liquidense.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección allegada por la parte actora, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que respecto de la obligación 4960840010141306, el valor del capital adeudado es la suma de **\$16.136.331** y no como se dijo en el auto en cita.

En los demás permanézcase incólume. Notifíquese el presente proveído junto con el auto admisorio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la solicitud de retiro de la presente acción, el despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., acepta el retiro y ordena que por secretaria se hagan las correspondientes anotaciones en el siglo XXI.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZÁLEZ BUITRAGO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **1 de octubre de 2021** se notifica a las partes el presente proveído por anotación en el Estado No. **73**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria